

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

la imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

SALE

Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 36.
Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 4

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

CIRCULAR NUM. 389.

La Direccion general de Loterías con fecha 5 del actual me dice lo que sigue

En el Sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña ha sido agraciada con dicho premio D.ª Maria Antonia Barrera hija de D. Jose soldado del Batallon de Tiradores de la Patisa muerto en el campo del honor

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. —Madrid 5 de Setiembre de 1864. —P. A., Jacinto Martinez.

Lo que se inserta en este periodico oficial para conocimiento de la interesada si residiese en la provincia.

Oviedo 10 de Setiembre de 1864. —Francisco Rubio.

CIRCULAR NUM. 390.

El Sr. D. José Maria Mañas, oficial del Ministerio de la Gobernacion acaba de publicar una interesante obra que comprende las leyes para el Gobierno y Administracion de las provincias, y presupuestos y contabilidad provincial anotadas, comentadas, concordadas y seguidas de todas las disposiciones aclaratorias.

La necesidad de que se difunda el conocimiento de las leyes administrativas recientemente publicadas cuya importancia es bien conocida recomienda la adquisicion de esta obra que se vende en la libreria de D. Francisco Galan calle de la Rua en esta ciudad al módico precio de veinte reales.

Oviedo 11 de Setiembre de 1864. —Francisco Rubio.

Gobierno militar de la provincia de Oviedo.

El Excmo. Sr. Capitan General del Distrito con fecha 7 del que rige me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 26 del anterior me dice lo que copio.

—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de E. M. del ejército y plazas lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina (que D. g.) de la comunicacion de V. E. de 16 de Julio, en que consulta si la Real orden de 5 de Mayo último, que determina la manera de formar los expedientes para la declaracion de esencion del retiro por edad, es comprensiva a los que se hallan ya retirados por efecto de la Real orden de 8 de Julio de 1863, y á los que esperan, bien sea en situacion de reemplazo, ó en sus destinos, el plazo señalado en la de 15 de julio del mismo año y 11 del actual; y S. M. considerando, que ni el espíritu ni letra de la Real orden de 5 de Mayo dá lugar á interpretacion alguna, ha tenido á bien resolver, que se tome el sentido literal que la misma expresa, quedando sin curso las instancias en solicitud de vuelta al servicio que promuevan los que se hallan retirados, ó en espectacion, como comprendidos en cualquiera de los casos que expresa la disposicion tercera de la ya citada Real orden de 5 de Mayo.—De la de

S. M. comunicada por dicho señor Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Y yo lo verifico á V. E. tambien con los propios fines, debiendo disponer su insercion en el Boletin oficial de la provincia para que por ese medio

tenga toda la publicidad posible la preinserta soberana Real disposicion.

Lo que se publica per medio de este periódico oficial para los efectos indicados.—El Brigadier gobernador militar, Mogro vejo.

SECCION DE FOMENTO.

Cuenta detallada de la inversion de las cantidades consignadas en depósito de los gastos de los expedientes de minas promovidos desde 1.ª de Enero de 1863 hasta 31 de Diciembre del mismo año

Mina Serafina, de carbon. —D. Aquilino Suarez Bárcena.

Cargo.	Rs.	Cénts.
Entregado por el registro con arreglo á la ley para el depósito	300	
Idem por aumento al mismo		
Total cargo	300	

Data.	Rs.	Cénts.
Dos por ciento de administracion	6	
Por papel de oficio	73	
Por derechos de segun cuenta del ingeniero		
Por id. de demarcacion segun id. id.		
Total data	79	
Saldo á favor del registrador		221

Cargo.	Rs.	Cénts.
Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito	300	
Idem por aumento al mismo		
Total cargo	300	

Data.	Rs.	Cénts.
Dos por ciento de administracion	6	
Por papel de oficio	73	
Por derechos de segun cuenta del ingeniero		
Por idem de demarcacion segun id. id.		
Total data	79	
Saldo á favor del registrador		221

Cargo.	Rs.	Cénts.
Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito	300	
Idem por aumento al mismo		
Total cargo	300	

Data.	Rs.	Cénts.
Dos por ciento de administracion	6	
Por papel de oficio	73	
Por derechos de segun cuenta del ingeniero		
Por idem de demarcacion segun id. id.		
Total data	79	
Saldo á favor del registrador		221

Total data	256 73
Saldo á favor del registrador	43 27
Mina Borbuyos, de hierro.—Duro y compañía.	
<i>Cargo.</i>	
Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito	300
Idem por aumento al mismo	
Total cargo	300
<i>Data.</i>	
Dos por ciento de administracion	6
Por papel de oficio	73
Por derechos de segun cuenta del ingeniero	
Por idem de demarcacion segun id. id.	250
Total data	256 73
Saldo á favor del registrador	43 27
Mina Tobes, de hierro.—Duro y compañía.	
<i>Cargo.</i>	
Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito	300
Idem por aumento al mismo	
Total cargo	300
<i>Data.</i>	
Dos por ciento de administracion	6
Por papel de oficio	73
Por derechos de segun cuenta del ingeniero	
Por idem de demarcacion segun id. id.	120
Total data	126 73
Saldo á favor del registrador que percibió	173 27
Mina Altiva, de carbon.—D. Aquilino S. Bárcena.	
<i>Cargo.</i>	
Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito	300
Idem por aumento al mismo	
Total cargo	300
<i>Data.</i>	
Dos por ciento de administracion	6
Por papel de oficio	73
Por derechos de segun cuenta del ingeniero	
Por idem de demarcacion segun id. id.	
Total data	6 73
Saldo que recibió el interesado	293 27

Se continuará.

ANUNCIOS OFICIALES

Administracion general de la Real Casa y Patrimonio.

Se arrienda en pública y doble subasta la fábrica de cristales del Real sitio de San Ildefonso por tiempo de diez años, que principiarán á correr y contarse desde el día 5 de noviembre del corriente año á igual mes y día de 1874, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en la Administracion general de la Real casa y en la patrimonial de este Real sitio, el día 24 del corriente á una de la tarde, en cuyos puntos estarán de manifiesto los pliegos de condiciones para noticia de las personas que deseen interesarse en la referida licitacion.

San Ildefonso 7 de Setiembre 1864.

Direccion general de Consumos, Casas de moneda y minas.

El día 26 del corriente mes se celebrará 3.ª Subasta pública en esta Direccion general y ante los Gobernadores de Sevilla, Malaga, Oviedo, Barcelona, y Bilbao y comisario Regio de

las minas de Riotinto para contratar el surtido de cincuenta y dos mil quintales de hierro colado necesarios en dichas minas durante el presente año economico; cuyo acto tendrá lugar con sujecion al pliego de condiciones publicando en la Gaceta del día 26 de Mayo ultimo, y que ademas se hallara de manifiesto en esta Direccion general y en los puntos del remate; siendo el tipo máximo admisible señalado por el Excmo Señor Ministro de Hacienda en pliego cerrado que se abrirá en el acto de la subasta de esta corte en donde tendrá lugar la adjudicacion definitiva con vista del resultado que ofrezcan los expedientes de los demas puntos.

Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente,

El que suscribe vecino de... enterado del pliego de condiciones para conratar el surtido de 52.000 quintales hierro colado para las minas de Riotinto durante el año economico de 1864 á 1865 se compromete á cumplir y á entregar dicho hierro con

sujecion á las mismas por el precio de reales... quintal castellano.— fecha y firma.—Madrid 10 de Setiembre de 1864.—El Director general.—Juan Diaz Argüelles.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Por disposicion del señor Gobernador de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes.

Remate para el día 21 de Octubre próximo á las 12 de la mañana en las casas consistoriales de esta ciudad ante el señor juez de primera instancia de la misma y escribano don Rufino Villamor.

Bienes del Estado.

Estado.

Rústicas.

Partido de Llanes.

Menor cuantia.

Número 244 del Inventario.—Un monte perteneciente al Estado, llamado Robledal de las Arenas, sito en el pueblo de la Franca, parroquia de Columbres, concejo de Rivadaveva, de diez dias de bueyes (1 25 áreas), terreno seco de tercera calidad que contiene 40 robles de tercera clase y 20 plantones linda al E. don José Gonzalez, N. y S. comunes, y al O. don Pablo Fernandez. Se ha capitalizado por la renta de 70 reales graduada por los peritos en 1.575 y tasado en 3.500 reales tipo para la subasta.

Núm. 245 de id.—Otro de la misma procedencia, llamado el Sel, sito en el pueblo de Bustio, en dicha parroquia de 19 dias de bueyes (2 hectáreas), terreno seco de tercera calidad con 200 robles de tercera clase y 83 plantones, linda al N. herederos de Francisco Perez, S. don Florencio Noriega, E. comun y al O. tambien comun y particulares. Se ha capitalizado por la renta de 70 reales graduada por los peritos en 1.575 y tasado en 3.500 reales tipo para la subasta.

Núm. 246 de id.—Otro de la misma procedencia llamado Robledal del Cantino, en el pueblo de Villanueva, parroquia de San Justo en id. de 10 y 14 dias de bueyes (1, 28 hectáreas), terreno seco de tercera calidad con 250 robles de segunda clase, 554 de tercera y 400 de cria y plantones, linda al N. comunes, E. y S. eria de Vielva y al O. la misma eria y camino. Se ha capitalizado por la renta de 130 reales graduada por los peritos en 2.925 y tasado en 6.500 reales tipo para la subasta.

Núm. 281 de id.—Otro de igual procedencia llamado Bárcena, sito en el pueblo y parroquia de Pendueles, concejo de Llanes, de dos dias de bueyes (25 áreas), terreno seco de segunda calidad cerrado sobre sí, que contiene

160 robles de tercera clase que linda al N. y E. comunes S. y O. don Miguel Gonzalez. Se ha capitalizado por la renta de 150 reales graduada por los peritos en 3.375 y tasado en 5.000 reales tipo para la subasta.

Núm. 282 de id.—Otro de igual procedencia llamado Cebalayo, en el pueblo y parroquia de Celorio en id. de 11 dias de bueyes, (1, 38 hectáreas), terreno seco de tercera calidad con 8 robles de segunda clase, 30 de tercera y 100 plantones, linda al N. José Gomez, E. Blas Pelaez, S. comunes y Pedro del Paudal y al O. cueto del Pano. Dentro de estos linderos y cabida está comprendido un vivero plantado de pinos que tambien es objeto de la renta. Se ha capitalizado por la renta de 450 reales graduada por los peritos en 10.125 y tasado en 15.000 reales tipo para la subasta.

Núm. 283 de id.—Otro de igual procedencia, titulado la Marca, donde dicen Pindal del puente de Linares, pueblo de Quintana parroquia de Posada, cerrado sobre sí de pared, de 4 dias de bueyes (51 áreas), terreno seco de segunda calidad con 100 robles de segunda clase 84 de tercera y 100 plantones ó de cria, linda al N. comun, S. y O. camino y al E. heredades particulares. Se ha capitalizado por la renta de 250 reales graduada por los peritos en 5.625 y tasado 8.600 reales tipo para la subasta.

Partido de Infiesto.

Número 912 del Inventario.—Un monte del estado titulado los Rebollinos del Rey, en el sitio Ballina de las Pollas pueblo de Carbajal parroquia de Priandi, concejo de Nava, de 6 y 12 dias de bueyes (82 áreas), terreno seco de tercera calidad con 75 robles de segunda clase, 100 de tercera y una lumbrera de cria, linda al N. camino E. Vicente Llamado, Clemente Canteli y otros, S. José Arboleja y al O. robledal que dicen ser de propios de la parroquia. Se ha capitalizado por la renta de 150 reales graduada por los peritos en 3.375 y tasado el terreno en 1.500 reales tipo para la subasta.

Núm. 913 de id.—Otro de la misma procedencia en el sitio del Fayon donde dicen Castryan en el pueblo de Gesá, parroquia de Cuenya en id. terreno seco de tercera calidad de una hectárea de estension con 29 robles de cria y de tercera calidad, que linda al N. comun, E. castaño de Manuel Robledo, S. Pedro Paruge, y O. Elias Nozalada. Se ha capitalizado por la renta de 29 reales graduada por los peritos en 450 y tasado el terreno en 950 reales y el arbolado en 50, en junto 1.000 reales tipo para la subasta.

Núm. 914 de id.—Otro de igual procedencia, titulado la Riega donde dicen Gamonedá, pueblo y parroquia de Nava, de 3 dias de bueyes (38 áreas), terreno seco de tercera calidad que contiene 86 robles y corquios todo de cria, que linda al N. y E. camino, S. y O. comunes. Se ha capitalizado por la renta de 20 reales graduada por los peritos en 450 y tasado el terreno en 700 y el arbolado en 300 reales en junto

ente ley los ferro-carriles servidos con fuerza animal y los demás en que no se empleen locomotoras.

Art. 2.º Aquellos en que puedan circular carruajes á propósito para recorrer las vías Públicas ordinarias, se considerarán como caminos perfeccionados, y como tales sujetos á la legislación vigente de carreteras, siempre que sean costeados con fondos públicos por el Estado, por las provincias ó por los pueblos. La aplicación de los ferro-carriles á que se refiere este artículo, hecha á las carreteras construidas, ó en construcción, se considerará como una mejora en las mismas carreteras.

Art. 8.º Los ferro-carriles designados en el artículo 1.º podrán construirse por Administración, por contrata y por concesión á empresas ó particulares.

Art. 4.º Para construir por Administración ó por contrata un ferro-carril, en cuya explotación haya de emplearse un material especial que no pueda circular por los caminos ordinarios, deberá estar el Gobierno autorizado por una ley.

Art. 5.º Los particulares ó empresas no podrán construir ningún ferro-carril de los que son objeto de esta ley sin haber obtenido la correspondiente concesión.

Art. 6.º Esta concesión se otorgará por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, previo informe del Consejo de Estado, cuando no se auxilie á la empresa con subvención del Erario; pero en caso contrario habrá de ser autorizada por una ley especial.

Art. 7.º La duración de las concesiones no podrá exceder de 60 años.

Art. 8.º Al espirar el término de la concesión, el Gobierno quedará de hecho subrogado en los derechos de la empresa sobre el ferro-carril y sus dependencias, entrando inmediatamente en el goce de sus rendimientos.

Art. 9.º El Gobierno podrá revocar en cualquier período de su duración la concesión del ferro-carril, indemnizando previamente á la empresa concesionaria.

Art. 10. Para solicitar la concesión deberá la empresa depositar 1 por 100 del presupuesto total del ferro-carril en garantía de las proposiciones que haga ó admita en el curso del expediente, cuyo depósito aumentará hasta 3 por 100 á los 15 días de otorgada aquella, para responder de las obligaciones del contrato.

Art. 11. La concesión habrá de recaer sobre un proyecto aprobado por el Gobierno, formado con arreglo á los formularios y disposiciones vigentes, y previa la correspondiente información de utilidad pública.

Art. 12. Todo ferro-carril cuyo proyecto hubiese sido aprobado en la forma prescrita en el artículo precedente, se considerará por este mismo hecho declarado de utilidad pública para los efectos de la ley de enajenación forzosa de 17 de julio de 1836.

Art. 13. Admitido el proyecto y

aceptadas recíprocamente las condiciones y tarifa de la concesión, se pasará todo á informe del Consejo de Estado antes de otorgarla.

Art. 14. Se conceden desde luego á los particulares ó empresas de ferro-carriles:

1.º Los terrenos de dominio público que hayan de ocupar el camino y sus dependencias.

2.º El beneficio de vecindad para el aprovechamiento de leña, pastos y demás de que disfrutaban los vecinos de los pueblos cuyos términos cruzase la línea en favor de los dependientes y trabajadores de las empresas, y para la manutención de los ganados de transporte empleados en las obras.

3.º La facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, yeso y ladrillo; depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos en los terrenos contiguos á la línea. Si estos terrenos fuesen públicos, las empresas usarán gratuitamente de aquella facultad, dando aviso previo á la Autoridad local; mas si fuesen de propiedad particular, no podrán usar de ellos sino después de hacerlo saber á sus dueños ó sus representantes por medio del Alcalde del distrito municipal, y de haberse obligado formalmente á indemnizarlos de los daños y perjuicios que se les irroguen.

4.º La facultad exclusiva de percibir mientras dure la concesión, y con arreglo á las tarifas aprobadas, los derechos de peaje y de transporte, siu perjuicio de los que puedan corresponder á otras empresas.

5.º El abono de los derechos marcados en el arancel de aduanas y de los de puertas, faros, portazgos pontazgos y barcajes que deban satisfacer las primeras materias, efectos elaborados, instrumentos, útiles, carruajes, maderas y todo lo que constituya el material fijo y móvil que deba importarse del extranjero, y se aplique exclusivamente á la construcción y primer establecimiento de la vía. La equivalencia de tales derechos se fijará al otorgarse la concesión.

6.º La exención de los derechos de hipotecas por las traslaciones de dominio verificadas en virtud de la expropiación.

Art. 15. Las condiciones facultativas se fijarán en cada caso particular oído el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 16. El Gobierno fijará la tarifa de precios máximos de peaje y transporte de cada concesión en vista del cálculo de los productos del ferro-carril.

Art. 17. La empresa concesionaria cobrará estos precios cuando efectúe el transporte con sus medios y á sus expensas; pero no podrá impedir el establecimiento de otras empresas de conducción, pagándole estas el peaje señalado en la tarifa.

Art. 18. Las empresas podrán en cualquier tiempo reducir los precios de las tarifas como tengan por conveniente, poniéndolo en conocimiento del

Gobierno. La reducción se hará proporcionalmente sobre el peaje y el transporte.

Art. 19. Toda empresa concesionaria estará obligada á mantener constantemente el servicio de transporte, ó á procurarle por medio de contratos particulares.

Art. 20. Cuando por culpa de la empresa se interrumpa total ó parcialmente este servicio, el Gobierno adoptará las disposiciones necesarias para asegurarle provisionalmente á costa de aquella, con arreglo á lo que se determine en los pliegos de condiciones particulares.

Art. 21. La explotación de los ferro-carriles construidos por cuenta del Estado se efectuará por la Administración, ó por arrendatarios que contraen este servicio en pública subasta.

Art. 22. Si una empresa no concluyese las obras del ferro-carril en los plazos fijados, ó faltase al cumplimiento de las obligaciones de la concesión, caducará esta de hecho, salvo los casos fortuitos ó de fuerza mayor, y podrá adjudicarse de nuevo la concesión en subasta pública, sirviendo de tipo para la licitación el importe, según tasación, de las obras ejecutadas y materiales acopiados. Verificada la adjudicación, el nuevo concesionario pagará al primitivo el valor que en la subasta hayan alcanzado dichas obras materiales.

Art. 23. El Gobierno podrá autorizar el establecimiento de los ferro-carriles comprendidos en esta ley en las vías públicas, calles de las poblaciones y carreteras de todas clases con las precauciones necesarias, á fin de que no se interrumpa en ellos el servicio público y el tránsito de los carruajes ordinarios.

Art. 24. Se considerarán de servicio particular, y en tal concepto sujetos á lo que acerca de las carreteras de esta clase dispone la ley de 22 de Julio de 1837, los ferro-carriles que son objeto de la presente, cuando se destinen á la explotación de minas, canteras y montes para la comunicación de establecimientos industriales ó de otra clase cualquiera ó para el servicio de edificios, haciendas y propiedades particulares y pasen por terrenos que no sean propiedad particular del que construya el camino.

Art. 25. El Gobierno formará y publicará los reglamentos necesarios para la ejecución de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Augusto Ulloa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración local.—Negociado 4.º

Pósitos.—Circular.

(Continuación.)

Quando no existan los libros, espe-

dientes ó documentos que en dicho modelo se detallan como de uso indispensable en todos los Pósitos, según reglas de Contabilidad, ó bien estuviesen defectuosos y embrollados por falta de método, se hará constar en el acta así como las prevenciones y consejos que su buen celo le sugiera para hacer que estos caudales se manejen conforme á instrucciones, enseñando las buenas prácticas al Secretario y Depositario si las faltas viniesen de ignorancia.

Art. 23. En el caso de seguir en el mismo abandono para la visita siguiente, tomará nota el Subdelegado para proponer al Gobernador, con vista del acta, la multa ó penalidad de que se hubiesen hecho merecedores los responsables por incuria, desobediencia ó malicia. El acta de visita se unirá al libro de sesiones, firmada por el Subdelegado, el Alcalde ó quien presida al Ayuntamiento, el Secretario y Depositario: dos ejemplares suscritos en la misma forma se traerá el Subdelegado, uno para su expediente de visita, y otro para el Ministerio.

Art. 24. También formará el Subdelegado, con presencia de las cuentas el estado comparativo á que se refiere el núm. 6.º de la regla 4.º según el modelo circulado por la instrucción para la contabilidad de los Pósitos municipales, aprobada en Real orden de 31 de Mayo último.

En la próxima visita se estamparán los datos comparativos que arroje la cuenta de 1863 con la del primer semestre de 1864; y en la visita siguiente serán las partidas de la cuenta de este semestre comparados con la del período económico de 1864-65, y sucesivamente este período con el de 1865-66, siguiendo así los años económicos de contabilidad establecidos por instrucción.

Art. 25. Si las cuentas que han de servir de base al estado no estuviesen formadas por incuria y abandono de los cuentadantes, adoptará el Subdelegado las disposiciones oportunas para que se formen en el acto á costa de los responsables obligados á rendir este servicio, imponiéndoles también el reintegro de los gastos de visita, conforme dispone la regla 11 de la precitada instrucción de contabilidad para los Pósitos. En el estado comparativo cuidará el Subdelegado de que se completen todos los datos estadísticos que á la cabeza de dicho modelo se reclaman, sin perjuicio de irlos rectificando de nuevo en visitas sucesivas hasta conseguir que tomen la exactitud oficial que los justifique.

PARTE NO OFICIAL.

Venta.

Los señores que deseen adquirir las casas de moderna construcción, números 23 y 25, con su cuadra y huerta, sitas en la calle de la Vega, en esta ciudad, ó una de las dos; pueden entenderse con el notario D. Ramon Rodríguez que vive en la calle del Sol, número 2, quien se halla autorizado para la venta de ellas. Oviedo y Agosto 19 de 1864.

Imp. de Solís, San Just. 2.º